

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE: ÁNGELA MARÍA DÍAZ CORREA
DDOS: COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2020-00297

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente depósito judicial:

ÁNGELA MARÍA DÍAZ CORREA	PROTECCIÓN S.A.	469030002716050	19/11/2021	\$1.786.329
-----------------------------	-----------------	-----------------	------------	-------------

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3543

Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

- 1º. - ORDÉNASE** el desarchivo del presente proceso ordinario.
- 2º. - ORDÉNASE PAGAR** a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de \$1.786.329, suma por concepto de costas procesales.

3°. - Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 14/12/2021</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 225</u> <u>Secretario:</u> 



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: ANA MERCEDES CARDOZO DE BOTERO

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI Y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E.

RAD.: 2021-00253

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Juez, informándole que, el Gestor Embargos-UCC Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología del BANCO DE OCCIDENTE, manifiesta que, no es posible aplicar la medida de embargo emitida por el Despacho, toda vez que los dineros de la cuenta del ejecutado HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E., corresponden a recursos inembargables, de conformidad con lo establecido en el Inc.2 del parágrafo art.594 del Código General del Proceso.

De igual manera le hago saber que, mediante memorial, la Coordinación de Embargos del BANCO DAVIVIENDA, señala que, los ejecutados HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE CALI y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E., presentan vínculos con esa entidad financiera a través de cuentas de ahorros y cuentas corrientes; sin embargo, esos clientes se encuentran cobijados por las disposiciones establecidas en la Ley 1751 de 2015, la cual establece que todos los recursos públicos tienen carácter inembargable.

También le expreso que, mediante memorial, Operaciones – Embargos Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería del BANCO BBVA, menciona que, los ejecutados HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E., y el HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE CALI, no tienen celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o CDT y por ende no existen dineros a su nombre en ese establecimiento bancario. Y en cuanto a la ejecutada COLPENSIONES, dice que, de conformidad con la Circular Externa 031 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, tienen conocimiento de que las sumas depositadas en las cuentas de titularidad de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3546

Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, lo comunicado por las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA y BANCO BBVA.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 14/12/2021</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 225</u> Secretario: _____
--



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: PABLO ANTONIO GONZÁLEZ ALVEAR
DDO: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED S.A.
RAD.: 2021-00256

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que, a la fecha, la ejecutada **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED S.A.**, no se han notificado de la presente acción.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3547

Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte ejecutante, para que se pronuncie respecto de la no comparecencia de la ejecutada **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED S.A.**, al presente proceso, luego de haberse librado el AVISO respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14/12/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 225

Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARFA EDITH MORENO BLANCO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
RAD.: 2021-00552

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la ejecutante, por medio del cual allega constancia de la diligencia de notificación adelantada a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, evidenciándose que la misma se efectuó a través del correo electrónico enviado el día 08 de diciembre de 2021, a la direcciones notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, sin que se hayan allegado soportes de confirmación de recibido y de lectura del mismo.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3548

Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, y revisado el memorial al cual se refiere, considera el Despacho que para que se entienda surtida la diligencia de notificación adelantada a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro del presente proceso, no solo deberá allegarse el soporte del envío del CITATORIO, sino también la confirmación de recibido y de lectura del mismo.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 291, numeral 3, inciso 5 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente establece:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que**

el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Y a su vez el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, es claro al señalar lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“(…)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la ejecutante, para que allegue el soporte de la diligencia de notificación adelantada a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** donde se constate que el correo electrónico enviado el día 08 de diciembre de 2021, fue recibido y leído por la demandada en mención, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 14/12/2021 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 225</u> Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CARLOS ALFONSO GUERRERO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
RAD.: 2021-00594

MANDAMIENTO DE PAGO N° 088

Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

El señor **CARLOS ALFONSO GUERRERO**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento ejecutivo a su favor, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 021 del 27 de enero de 2017, proferida por este Juzgado, modificada en sus numerales 2°, 4° y 7°, mediante sentencia de segunda instancia número 350 del 17 de septiembre de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Así mismo peticiona, que las accionadas den cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER, contenida en las providencias aportadas como título ejecutivo.

Allega las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas de ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y

CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, que dentro del término de TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente proveído, TRASLADÉ a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación del demandante **CARLOS ALFONSO GUERRERO** como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso. Así mismo, los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones del ejecutante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

2°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que ADMITA al señor **CARLOS ALFONSO GUERRERO**, en el régimen de prima media con prestación definida, conservando el régimen de transición, consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y por tanto debe aplicarse a su caso, la normatividad contenida en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, sin solución de continuidad, y sin imponerle cargas adicionales, una vez PORVENIR S.A., realice el traslado de los aportes realizados a dicha A.F.P., fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

3° - LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **CARLOS ALFONSO GUERRERO**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

a) \$67.511.466,52, por concepto de retroactivo pensional, causado desde el 01 de noviembre de 2014, hasta el 31 de agosto de 2021, incluida la mesada adicional de diciembre, teniendo como mesada pensional a partir del 1° de septiembre del año 2021, la suma de \$853.851,62, sin perjuicio de los reajustes de Ley.

b) Mesadas pensionales de vejez, que se causen con posterioridad al 31 de agosto de 2021.

c) Del retroactivo pensional adeudado al ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre la mesada adicional.

d) Indexación sobre el valor adeudado por concepto de retroactivo pensional.

e) \$ 2.068.365, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

- f) \$1.000.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

4°. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **CARLOS ALFONSO GUERRERO**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$2.068.365, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.
- b) \$1.000.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

5°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

6°. - NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** el presente auto, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

7°.- NOTIFÍQUESE el presente proveído, por anotación en **ESTADO**, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

8°. - NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 14/12/2021</u> <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 225</u> Secretario: _____

4



NOTIFICACIÓN PERSONAL AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDNARIO
DTE: CARLOS ALFONSO GUERRERO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y
OTRO
RAD.: 2021-00594

En la fecha, _____, notifico personalmente el contenido del Auto de Mandamiento de Pago N° 088, del 13 de diciembre de 2021, del referido anterior, a la doctora **SANDRA MILENA TINTINAGO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.317.956 expedida en Popayán Cauca, en calidad de **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, para lo de su cargo, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, entregándosele copia del mismo debidamente autenticada, así como de la demanda y sus anexos, que se anexan para tal fin.

Enterado (a) firma como aparece,

La Notificada,

El Notificador,

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: HERNANDO MEDINA ROZO
DDO.: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 2021-00595

MANDAMIENTO DE PAGO N° 089

Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

El señor **HERNANDO MEDINA ROZO**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANNA, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 491 del 06 de noviembre de 2019, proferida por este Juzgado, confirmada mediante sentencia de segunda instancia 291 del 31 de agosto de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANNA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **HERNANDO MEDINA ROZO**, de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) \$21.088.670, por concepto de retroactivo pensional de vejez con garantía de pensión mínima, causado desde el 07 de diciembre de 2012, hasta el 31 de julio de 2015, incluida

la mesada adicional de diciembre.

b) Del retroactivo pensional adeudado al ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre la mesada adicional.

c) Intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 17 de mayo de 2019, hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la suma adeudada.

d) \$5.582.995, por concepto de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados desde el 08 de abril de 2016, hasta el 24 de octubre de 2017, sobre el retroactivo pensional por valor de \$19.561.835, que comprenden las mesadas pensionales de vejez, causadas desde el 01 de agosto de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2017.

e) \$ 1.364.383,25, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

f) \$1.000.0000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

2°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

3°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normatividad que establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento; no obstante, como quiera que el acceso del público al Palacio de Justicia, se encuentra restringido, a raíz de la Pandemia originada por el COVID 19, razón por la cual no es posible realizar en forma presencial la diligencia de juramento aludida, la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, identificando plenamente los mismos, debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que dichos bienes son de propiedad de la parte ejecutada y no gozan del privilegio de inembargabilidad.

4°.- **NOTIFÍQUESE** por anotación en **ESTADO** el presente auto, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANNA, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> Santiago de Cali, 14/12/2021 El auto anterior fue notificado por Estado N° 225 Secretario:
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GILBERTO BALLESTEROS OCORO
DDO: HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE MANUEL QUINTANA AYALA
RAD.: 2009-01169

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, hay memorial pendiente por resolver.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3545

Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Ante la remisión por parte de esta Agencia Judicial, del oficio número 1532 del 27 de abril de 2018, que ordenó el levantamiento del embargo del 50% de los derechos del inmueble con matrícula número 370 - 115235, a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ante el desembargo del mismo, por parte del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, quien lo puso a nuestra disposición, dicha Oficina informa que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción Administrativa 12 de 2020, emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, procedieron con la radicación del documento sujeto a registro, no obstante, hace saber, que el interesado debe efectuar el pago de los derechos de registro, de acuerdo con la Resolución número 2436 del 19 de marzo de 2021, emanada de la Superintendencia de Notariado y Registro, para lo cual deberá acercarse a las ventanillas del primer piso de la Oficina de Registro, a realizar el respectivo pago de los derechos de registro, destacando que, los datos de radicación y liquidación de derechos de registro son los siguientes:

Numero de Radicado Solicitud de Registro	2021-102151
Valor a pagar Derechos de Registro R. 2436	\$ 21.000

Expresa que, la radicación debe realizarse únicamente por el correo electrónico:
documentosregistrocali@supernotariado.gov.co

Finalmente indica que, el usuario cuenta con dos (2) meses de plazo para realizar el pago de los Derechos de registro, o de lo contrario se procederá a la devolución del documento.

No sobra recordarle a la peticionaria, que el oficio 1532 del 27 de abril de 2018, ordenó el levantamiento del embargo del 50% de los derechos del inmueble con matrícula número 370 – 115235, por cuanto dicho bien fue desembargado por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali y puesto a disposición de este Despacho, en el presente proceso, conforme a la orden de embargo de remanentes emitida con anterioridad, y le fue entregado en forma física el 05 de junio de 2018, como consta en la copia del documento que reposa en el expediente, no obstante, también se le hizo entrega del oficio 1540 del 27 de abril de 2018, el día 02 de mayo de 2018, por medio del cual se solicitó la inscripción de la orden de embargo de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 370-535106 y 370-115235, por cuenta del Juzgado Primero de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Cali, para que obren dentro del proceso ejecutivo singular que allí adelanta el CENTRO MEDICO CLÍNICA DE OCCIDENTE contra los HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN CARLOS QUINTANA y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MANUEL QUINTANA AYALA, con radicación 760014003010200200519.

Se le pone de presente lo anterior, con el fin de que radique igualmente ante la Oficina de Registro, si aún no lo ha hecho, el oficio 1540 del 27 de abril de 2018, recibido físicamente por usted el 02 de mayo de 2018, con el fin de no incurrir en un posible fraude procesal, ya que la orden de desembargo, del inmueble con matrícula número 370 - 115235, se emitió por este Despacho, con el único fin, de que el mismo quedara embargado sólo por cuenta del Juzgado Primero de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Cali, dentro del proceso ejecutivo singular que allí adelanta el CENTRO MEDICO CLÍNICA DE OCCIDENTE contra los HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN CARLOS QUINTANA y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MANUEL QUINTANA AYALA, con radicación 760014003010200200519, habida cuenta, que los procesos que cursaban en los Juzgados Octavo y Noveno Laborales del Circuito de Cali, fueron terminados y levantadas las medidas cautelares.

Se reiterará la orden de oficiar al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, a fin de que informe al Despacho el estado en que se encuentra el proceso

ejecutivo singular antes descrito, indicando igualmente, si los inmuebles con matrícula número 370-115235 y 370-355200, continúan embargados dentro del mismo.

Así mismo, se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, haciéndole saber, que una vez se inscriba la orden de desembargo emitida en el oficio número 1532 del 27 de abril de 2018, debe proceder a registrar el embargo, conforme quedó ordenado en el Auto número 1840 del 27 de abril de 2018:

“1°.- ORDENAR el levantamiento del embargo de los derechos del 50%, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria número 370-115235, decretado dentro del presente trámite.

2°.- ORDENAR el levantamiento del embargo decretado dentro del presente proceso, respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria número 370-355200.

3°.- OFICIAR a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI**, a fin de que una vez levanten la orden de embargo emitida por este Juzgado, inscriban el embargo de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 370-535106 y 370-115235, por cuenta del Juzgado Primero de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Cali, para que obren dentro del proceso ejecutivo singular que allí adelanta el CENTRO MEDICO CLÍNICA DE OCCIDENTE contra los HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN CARLOS QUINTANA y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MANUEL QUINTANA AYALA, con radicación 760014003010200200519.
(...)”.

Lo anterior, fue comunicado mediante oficio 1540 del 27 de abril de 2018, el cual le será remitido, así como la copia del proveído en mención.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la señora OLGA LUCIA HUBER BOTERO, lo informado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

2°.- LIBRESE OFICIO a señora en mención, dando respuesta a su derecho de petición impetrado y comunicando lo decidido en los proveídos número 3478 del 06 de diciembre de 2021 y 3545 del 13 de diciembre de 2021.

3°.- REITERAR OFICIO al **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, a fin de que informe a este Despacho, el estado en que se encuentra el proceso ejecutivo singular que allí adelanta el CENTRO MEDICO CLÍNICA DE OCCIDENTE contra los HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN CARLOS QUINTANA y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MANUEL QUINTANA AYALA, con radicación 760014003010200200519. Así mismo indicará, si los inmuebles con matrícula número 370-115235 y 370-355200, continúan embargados dentro del mismo.

4°.- OFICIAR a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, haciéndole saber, que una vez se inscriba la orden de desembargo emitida en el oficio número 1532 del 27 de abril de 2018, debe proceder a registrar el embargo, conforme quedó ordenado en el Auto número 1840 del 27 de abril de 2018 y se comunicó mediante oficio 1540 del 27 de abril de 2018, el cual le será remitido, así como la copia del proveído en mención, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 14/12/2021</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 225</u> <u>Secretario:</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, diciembre 13 de 2021
Oficio # 3719

Señora
OLGA LUCIA HUBER BOTERO
titihuber@hotmail.com

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GILBERTO BALLESTEROS OCORO
C.C. 6298938
DDO.: HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE MANUEL QUINTANA AYALA
GUILLERMO JOSE QUINTANA BERMEJO C.C. 16.820.631
JUAN CARLOS QUINTANA BERMEJO C.C. 16.686.966
MARIA LUISA QUINTANA BERMEJO C.C.
ESPERANZA VDA DE QUINTANA C.C. 29.053.710

RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2021

En cuanto al derecho de petición impetrado por usted, el 03 de diciembre de 2021, en el cual solicita información respecto a la solicitud de enviar el oficio número 1532 del 27 de abril de 2018, de levantamiento de medida cautelar, a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el Juzgado se permite hacerle saber, que, a dicha petición, se le dio el trámite correspondiente, para lo cual se profirió el Auto número 3478 del 06 de diciembre de 2021, en el cual se dispuso:

“1°.- ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ejecutivo.

2° Si bien es cierto, en su momento se entregó a la parte interesada, el oficio en mención para su trámite, y ante la petición elevada, **SE ORDENARÁ REMITIR EL CITADO OFICIO** a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI**, resaltando que, para su trámite, deberá la peticionaria, si aún no lo ha hecho, pagar las expensas que exija la citada Oficina.

3°.- OFICIAR al **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, a fin de que informe al Despacho el estado en que se encuentra el proceso ejecutivo singular que allí adelanta el **CENTRO MEDICO CLÍNICA DE OCCIDENTE** contra los **HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN CARLOS QUINTANA** y contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MANUEL QUINTANA AYALA**, con radicación 760014003010200200519.

Así mismo indicará, si los inmuebles con matrícula número 370-115235 y 370-355200, continúan embargados dentro del mismo. “

Y al efecto se libró el oficio número 3538 del 06 de diciembre de 2021, dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, remitido a dicha entidad, el mismo día, quien emitió respuesta expresando que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción Administrativa 12 de 2020 emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, procedieron con la radicación del documento sujeto a registro, no obstante, el interesado debe efectuar el pago de los derechos de registro de acuerdo con la Resolución número 2436 del 19 de marzo de 2021 de la Superintendencia de Notariado y Registro, para lo cual deberá acercarse a las ventanillas del primer piso de la Oficina de Registro a realizar el respectivo pago de los derechos de registro, destacando que, los datos de radicación y liquidación de derechos de registro son los siguientes:

Numero de Radicado Solicitud de Registro	2021-102151
Valor a pagar Derechos de Registro R. 2436	\$ 21.000

Expresa que, la radicación debe realizarse únicamente por el correo electrónico:

documentosregistrocali@supernotariado.gov.co

Finalmente indica que, el usuario cuenta con dos (2) meses de plazo para realizar el pago de los Derechos de registro, de lo contrario se procederá a la devolución del documento.

No sobra recordarle a la peticionaria, que el oficio 1532 del 27 de abril de 2018, ordenó el levantamiento del embargo del 50% de los derechos del inmueble con matrícula número 370 – 115235, por cuanto dicho bien fue desembargado por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali y puesto a disposición de este Despacho, en el presente proceso, conforme a la orden de embargo de remanentes emitida con anterioridad, y le fue entregado en forma física el 05 de junio de 2018, como consta en la copia del documento que reposa en el expediente; no obstante, también se le hizo entrega del oficio 1540 del 27 de abril de 2018, el día 02 de mayo de 2018, por medio del cual se solicitó la inscripción de la orden de embargo de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 370-535106 y 370-115235, por cuenta del Juzgado Primero de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Cali, para que obren dentro del proceso ejecutivo singular que allí adelanta el CENTRO MEDICO CLÍNICA DE OCCIDENTE contra los HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN CARLOS QUINTANA y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MANUEL QUINTANA AYALA, con radicación 760014003010200200519.

Se le pone de presente lo anterior, con el fin de que radique igualmente ante la Oficina de Registro, si aún no lo ha hecho, el oficio 1540 del 27 de abril de 2018, recibido físicamente por usted el 02 de

mayo de 2018, **con el fin de que no vaya a incurrir en un posible fraude procesal**, ya que la orden de desembargo, del inmueble con matrícula número 370 - 115235, se emitió por este Despacho, con el único fin, de que el mismo quedara embargado sólo por cuenta del Juzgado Primero de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Cali, dentro del proceso ejecutivo singular que allí adelanta el CENTRO MEDICO CLÍNICA DE OCCIDENTE contra los HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN CARLOS QUINTANA y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MANUEL QUINTANA AYALA, con radicación 760014003010200200519, habida cuenta, que los procesos que cursaban en los Juzgados Octavo y Noveno Laborales del Circuito de Cali, fueron terminados y levantadas las medidas cautelares. Se reiterará la orden de oficiar al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, a fin de que informe al Despacho el estado en que se encuentra el proceso ejecutivo singular antes descrito, indicando igualmente, si los inmuebles con matrícula número 370-115235 y 370-355200, continúan embargados dentro del mismo.

Así mismo, se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, haciéndole saber, que una vez se inscriba la orden de desembargo emitida en el oficio número 1532 del 27 de abril de 2018, debe proceder a registrar el embargo, conforme quedó ordenado en el Auto número 1840 del 27 de abril de 2018:

“1º.- ORDENAR el levantamiento del embargo de los derechos del 50%, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria número 370-115235, decretado dentro del presente trámite.

2º.- ORDENAR el levantamiento del embargo decretado dentro del presente proceso, respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria número 370-355200.

3º.- OFICIAR a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, a fin de que una vez levanten la orden de embargo emitida por este Juzgado, inscriban el embargo de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 370-535106 y 370-115235, por cuenta del Juzgado Primero de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Cali, para que obren dentro del proceso ejecutivo singular que allí adelanta el CENTRO MEDICO CLÍNICA DE OCCIDENTE contra los HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN CARLOS QUINTANA y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MANUEL QUINTANA AYALA, con radicación 760014003010200200519. (...).”

Lo anterior, fue comunicado mediante oficio 1540 del 27 de abril de 2018, el cual le será remitido A DICHA OFICINA, así como la copia del proveído en mención.

No está por demás aclararle que, si bien es cierto, mediante Auto número 1840 del 27 de abril de 2018, se dispuso el levantamiento del embargo del 50% de los inmuebles con matrícula número 370-115235 y 370-355200, también lo es, que en el mismo proveído se ordenó a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, que una vez levantara la orden de embargo emitida por este Juzgado, inscribiera el embargo de los citados inmuebles, por cuenta del Juzgado Primero de

Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Cali, para que obren dentro del proceso ejecutivo singular que allí adelanta el CENTRO MEDICO CLÍNICA DE OCCIDENTE contra los HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN CARLOS QUINTANA y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN CARLOS QUINTANA y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MANUEL QUINTANA AYALA, con radicación 760014003010200200519.

Adjunto al presente, remito copia de los Autos número 3478 del 06 de diciembre de 2021 y 3545 del 13 de diciembre de 2021, que dieron trámite a su petición.

Espero que, con lo anteriormente expresado, quede satisfecha su petición elevada el 03 de los cursantes.

Atentamente



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO
JUEZ 9ª LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, diciembre 13 de 2021
Oficio # 3726

Al contestar favor citar este numero =>=>=>

Rad. 76001310500920090116900

Señores
OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI
ofiregiscali@supernotariado.gov.co

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GILBERTO BALLESTEROS OCORO
C.C. 6298938
DDO.: HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE MANUEL QUINTANA AYALA
GUILLERMO JOSE QUINTANA BERMEJO C.C. 16.820.631
JUAN CARLOS QUINTANA BERMEJO C.C. 16.686.966
MARIA LUISA QUINTANA BERMEJO C.C.
ESPERANZA VDA DE QUINTANA C.C. 29.053.710

Dando cumplimiento a lo ordenado mediante proveído número 3545 del 13 de diciembre de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, se dispuso:

“(…)

4°.- OFICIAR a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, haciéndole saber, que una vez se inscriba la orden de desembargo emitida en el oficio número 1532 del 27 de abril de 2018, debe proceder a registrar el embargo, conforme quedó ordenado en el Auto número 1840 del 27 de abril de 2018 y se comunicó mediante oficio 1540 del 27 de abril de 2018, el cual le será remitido, así como la copia del proveído en mención, para los efectos pertinentes.”

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, diciembre 13 de 2021
Oficio # 3731

Al contestar favor citar este numero ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920090116900

Señores

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
j01ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GILBERTO BALLESTEROS OCORO
C.C. 6298938
DDO.: HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE MANUEL QUINTANA AYALA
GUILLERMO JOSE QUINTANA BERMEJO C.C. 16.820.631
JUAN CARLOS QUINTANA BERMEJO C.C. 16.686.966
MARIA LUISA QUINTANA BERMEJO C.C.
ESPERANZA VDA DE QUINTANA C.C. 29.053.710

Dando cumplimiento a lo ordenado mediante proveído número 3545 del 13 de diciembre de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, se dispuso:

***“(...)3°.- REITERAR OFICIO al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, a fin de que informe a este Despacho, el estado en que se encuentra el proceso ejecutivo singular que allí adelanta el CENTRO MEDICO CLÍNICA DE OCCIDENTE contra los HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN CARLOS QUINTANA y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MANUEL QUINTANA AYALA, con radicación 760014003010200200519. Así mismo indicará, si los inmuebles con matrícula número 370-115235 y 370-355200, continúan embargados dentro del mismo.
(...)”***

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: CIELO PIEDAD ROA ZAMORA
DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2019-00096

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante Auto interlocutorio 1181 del 13 de octubre de 2021, DECLARÓ inadmisble el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada PORVENIR S.A. contra el numeral 5° del Auto número 042 del 09 de diciembre de 2020, por medio del cual este Despacho Judicial, ordenó seguir a delante la ejecución.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 3544

Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2°.- CONTINUESE con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9° LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14/12/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 225

Secretario: _____



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: OMAIRA RANGEL
DDO: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS
RAD.: 2019-00596

SECRETARIA

Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial visto a folio que antecede solicita la reactivación del presente proceso, pues ya se encuentra vencido el término de la suspensión del mismo.

De igual manera le hago saber, que hay memorial pendiente por resolver a folio que antecede, en el cual el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita la terminación del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 012

Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Con el fin de dar curso a las solicitudes a que hace referencia el informe secretarial que antecede, se considera pertinente traer a colación lo dispuesto mediante Auto número 1638 del 03 de mayo de 2021, por el cual se ordenó suspender el presente trámite, ante la solicitud elevada por ambas partes.

El artículo 163 del Código General del Proceso, sobre la reactivación del proceso, establece lo siguiente:

“(...) Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso.

*También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.
(...)"*

La suspensión del proceso, se realizó por el término de tres meses, contados a partir de la publicación del Auto número 1638 del 03 de mayo de 2021, es decir, hasta el 03 de agosto de 2021. En razón a ello, esta dependencia judicial procederá a reactivar el proceso, en la etapa en la que se encuentra.

En cuanto a la solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación, debe precisarse que, el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable en asuntos laborales, que dispone lo siguiente:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)"

Habida consideración a que se cumplen en el presente trámite, las exigencias previstas en la norma antes transcrita, habrá de accederse a lo petitionado por el mandatario procesal de la parte ejecutante.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- REACTIVAR el presente proceso en la etapa en que se encuentra.

2°.- DECLARAR TERMINADA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, la presente acción ejecutiva laboral instaurada por la señora OMAIRA RANGEL contra el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS.

3°.- Ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14/12/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 225

Secretario: _____

JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14/12/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 225

Secretario: _____

JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14/12/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 225

Secretario: _____

JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14/12/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 225

Secretario: _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JULIA ELVIRA LÓPEZ GARCÍA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2020-00214

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se decrete medida cautelar respecto del BANCO POPULAR.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3549

Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento, y que el acceso del público al Palacio de Justicia, se encuentra restringido, en virtud de la Pandemia originada por el COVID 19, razón por la cual no es posible realizar en forma presencial la diligencia de juramento aludida, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

Que la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, identificando plenamente los mismos, afirme bajo la gravedad del

juramento, que dichos bienes son de propiedad de la parte ejecutada y no gozan del privilegio de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 14/12/2021</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 225</u> Secretario: 



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: BEATRIZ ZUÑIGA ESPINOSA
DDO: INNOFAR S.A. EN LIQUIDACION
RAD.: 760013105009202100570-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó dentro del término legal establecido para ello, las anomalías indicadas en el Auto número 3393 del 30 de noviembre del 2021. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 4618

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, se rechazará el libelo incoador.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14/12/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 225

Secretaría:

4

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 9º LABORAL
DEL CIRCUITO

SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



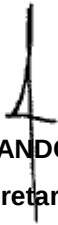
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA LUCIA MORALES VALDES
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202100591-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibíendose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3534

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que el poder allegado se relacionan como accionadas a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES EICE - COLPENSIONES, cuando en realidad se denominan **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 2 del artículo 25, el numeral 1 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue nuevo poder.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 14/12/2021 El auto anterior fue notificado por Estado N° 225 Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAMES REYES CONDE
DDO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAD.: 760013105009202100592-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3535

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

- 1.- El numeral **22** del acápite de **HECHOS** del libelo incoador, contiene sustento jurídico que corresponde al acápite de fundamentos y razones de derecho.
- 2.- La prueba documental relacionada en el numeral **12** del acápite de **PRUEBAS - DOCUMENTALES**, no es completamente legible, por lo cual deberá ser allegada nuevamente.
- 3.- La prueba documental relacionada en el numeral **14** del acápite de **PRUEBAS - DOCUMENTALES**, no es completamente legible, y adicionalmente se observa que no se allegó de manera completa.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 7 y 8 del artículo 25 y el numeral 3 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

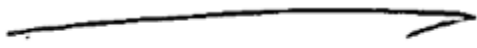
Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue los anexos requeridos.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 14/12/2021 El auto anterior fue notificado por Estado N° 225 Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ROBERTO LUIS MARIN VILLAFÁÑE
DDO: LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
LITIS: COLPENSIONES – PORVENIR S.A. Y LA FIDUPREVISORA S.A.
RAD.: 760013105009202100593-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiendo a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0413

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisada la demanda, se observa que conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsortes necesarios por la parte pasiva, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, como vocera y administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG**, por cuanto el demandante realizó aportes a pensión a través de las dos primeras en mención, y a la fecha se encuentra recibiendo pensión de jubilación otorgada por el FOMAG, pudiendo verse comprometida su responsabilidad, en caso de que haya lugar a que se le reconozca el derecho a la devolución del Bono Tipo A, al actor.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1º- RECONOCER personería al doctor **OSCAR FERNANDO TRIVIÑO**, abogado titulado y en

ejercicio, con tarjeta profesional número **236.537** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **ROBERTO LUIS MARIN VILLAFANE**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **ROBERTO LUIS MARIN VILLAFANE**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle, contra **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, representada legalmente el Magistrado JOSE MANUEL RESTREPO ABONDANO, o por quien haga sus veces.

3°- INTEGRAR como **LITISCONSORTES NECESARIAS POR LA PARTE PASIVA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, como vocera y administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**.

4°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada y a los de las integradas como litisconsortes necesarias por la parte pasiva, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

5°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> Santiago de Cali, 14/12/2021 <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 225</u> Secretaría: 



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ARNEY CETINA URREA
DDO: ACCION S.A.S. EN REORGANIZACION Y ACCION DEL CAUCA S.A.S.
RAD.: 760013105009202000468-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra contestación de la demanda por parte de la accionada **ACCION S.A.S. EN REORGANIZACION**, a través de apoderada judicial. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 4542

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **ACCION S.A.S. EN REORGANIZACION**, por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado, estudiado nuevamente el proceso, considera el Despacho que se debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la **AGROPECUARIA CRIADERO VILLA MARIA S.A.S.**, para que sea estudiado y de ser necesario el Despacho ordene su integración como litisconsorte necesaria por pasiva, al ser posible responsable de lo pretendido por el actor, teniendo en cuenta que el mismo fue enviado como trabajador en misión a la mencionada sociedad, dentro del periodo que afirma haber tenido relación laboral con las accionadas **ACCION S.A.S. EN REORGANIZACION** y **ACCION DEL CAUCA S.A.S.**

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la accionada **ACCION S.A.S. EN REORGANIZACION**.

2.- **RECONOCER** personería a la doctora **CLAUDIA PATRICIA GARCIA CAICEDO**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **70.279** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial de la accionada **ACCION S.A.S. EN REORGANIZACION**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

3.- **ADMITASE** y **TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ACCION S.A.S. EN REORGANIZACION**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante, para que se sirva allegar Certificado de Existencia y Representación legal vigente, de la sociedad **AGROPECUARIA CRIADERO VILLA MARIA S.A.S.**

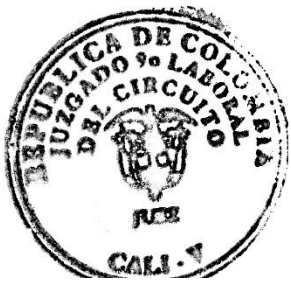
Lo anterior, para que sea estudiado y de ser necesario el Despacho ordene su integración como litisconsorte necesaria por pasiva, al ser posible responsable de lo pretendido por el actor.

5.- Surtido el trámite anterior, **VUELVAN** las diligencias al Despacho.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 14/12/2021 El auto anterior fue notificado por Estado N° 225 Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: BERYINETH ARIAS BONILLA
DDO: BANCOLOMBIA S.A.
RAD.: 760013105009202100527-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra contestación de la demanda por parte del accionado **BANCOLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, no obstante, se observa que no cumple con los requisitos legales para tal fin. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3536

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito allegado como contestación de la demanda, por el apoderado judicial del accionado **BANCOLOMBIA S.A.**, dentro del proceso de la referencia, considera esta Agencia Judicial, que no cumple con lo previsto el parágrafo 1º, numeral 3 y parágrafo 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que la prueba documental relacionada como “reglamento interno de trabajo” del acápite de **PRUEBAS – 2. DOCUMENTOS**, no fue allegada con los anexos de la contestación de la demanda.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE al accionado **BANCOLOMBIA S.A.**

2.-INADMITIR la contestación de la demanda presentada por parte del accionado **BANCOLOMBIA S.A.**

3.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias anotadas y allegue los anexos echados de menos, vencidos los cuales, sino lo hiciere, se tendrá por no contestada la demanda por parte del accionado **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

4.- Se hace saber a la parte accionante que, a partir del día siguiente a la notificación por estado, del presente proveído, comenzará a correr el término de cinco (05) días, para **REFORMAR LA DEMANDA**, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 14/12/2021 El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 225</u> Secretaría:
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA ZORAIDA DIAZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202100542-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Le informo a la señora Juez, que en el expediente obran contestaciones de la demanda por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial. Pasa para lo pertinente

El Secretario,

4
SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 4619

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de la contestación de la demanda, por parte de la accionadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

2.- RECONOCER personería al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **115.849** del Consejo

Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

4.- Transcurrido el término de contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la reforma del libelo incoador por parte de la accionante, **VUELVAN** las diligencias al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 14/12/2021 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 225</u> Secretaría:
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



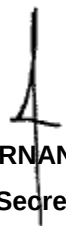
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ISLENA MERCHAN DELVECHIO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202100567-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0410

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1º- RECONOCER personería al doctor **JUAN CAMILO ACOSTA PEÑA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **287.658** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **ISLENA MERCHAN DELVECHIO**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2º- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **ISLENA MERCHAN DELVECHIO**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4° OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **ISLENA MERCHAN DELVECHIO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.939.762.

5° OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a efectos que allegue copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **ISLENA MERCHAN DELVECHIO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.939.762.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 14/12/2021 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 225</u> Secretaría: _____
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MANUEL ALEJANDRO DIAZ VARGAS
DDO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, PORVENIR S.A. Y SEGUROS ALFA S.A.
LITIS: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
RAD.: 760013105009202100568-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0411

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Al revisar la demanda, observa el Despacho que conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por la parte pasiva, a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, ya que los resultados del presente proceso puede comprometer su responsabilidad, toda vez que la demandante solicita se deje sin efectos y validez jurídica el Dictamen número 94488994-18796 del 18 de diciembre de 2018, proferido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, que modificó la calificación del origen emitida en el dictamen número 94488994-2670 del 16 de mayo de de 2018, emanado de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, respecto a la patología padecida por el demandante, estableciendo que es de origen común y no laboral como inicialmente lo había dictaminado la Junta Regional antes mencionada.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **FRANCISCO JOSE ASTUDILLO LINARES**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **333.424**, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **MANUEL ALEJANDRO DIAZ VARGAS**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **MANUEL ALEJANDRO DIAZ VARGAS**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, representada legalmente el señor CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO, o por quien haga sus veces; contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces; y contra **SEGUROS ALFA S.A.**, representada legalmente la doctora SANDRA PATRICIA SOLORZANO DAZA, o por quien haga sus veces.

3°- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIA POR LA PARTE PASIVA**, a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, representada legalmente la señora MARIA CRISTINA TABARES OLIVEROS, o por quien haga sus veces.

4°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, y de la integrada como litisconsorte necesaria por la parte pasiva, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

5°- OFICIAR a **SEGUROS ALFA S.A.**, a efectos que remita copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **MANUEL ALEJANDRO DIAZ VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.488.994, si se encontrare en su poder.

6°- OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a efectos que allegue en forma inmediata, copia de la

historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **MANUEL ALEJANDRO DIAZ VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.488.994.

8°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> Santiago de Cali, 14/12/2021 <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 225</u> Secretaría: _____
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANA ZORAIDA OREJUELA DE CHARA
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD: 2021-00569

SECRETARIA

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó dentro del término legal establecido para ello, las anomalías indicadas en el Auto número 3395 del 30 de noviembre del 2021. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 4617

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, se rechazará el libelo incoador.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14/12/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 225

Secretaría:

4

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 9º LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIO
CALI - V